

# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanba ecendoj. ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2021-00042-00

**Demandante:** Tecmor LTDA y otros

Demandado:Superintendencia de Industria y ComercioMedio de control:Nulidad y Restablecimiento del DerechoAsunto:Remite por competencia por factor territorial

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de las Resolución<sup>2</sup> 52770 de 8 de octubre de 2019, por la cual se impusieron sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia, ocurridos en la ciudad de Bucaramanga Santander, a raíz de una denuncia formulada por la Alcaldía de Bucaramanga<sup>3</sup>, en el marco de unas presuntas irregularidades en las propuestas presentadas por los proponentes CMD LTDA, TECHNOR SAS, H&M y SUPROC SAS, imponiendo como sanciones pecuniarias multas por valores de \$24.843.480; \$49.686.960; 48.030.728 y \$29.984.060, decisión confirmada mediante Resolución 75888 de 20 de diciembre de 2019<sup>4</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

De lo anterior tenemos que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8, del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el presente proceso corresponde por factor de competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, toda vez que, en materia de casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio génesis a la sanción, esto es, Bucaramanga, Santander, como se indicó líneas arriba:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. < Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver folio 11, "Demanda".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver folio 1, "12Prueba3".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver "13Prueba4".

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00042-00

Demandante:

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

siguiente: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**. **Declarar** la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**. **Remitir** de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, - Reparto, por ser de su competencia, a fin de remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto).

**TERCERO**. Por Secretaría **dejar** las constancias respectivas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

AAAT

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d07bd7ce1aa8452f4d82f4ebf0c816981bc6fecc60afa0363bf478cc7070f7c8

Documento generado en 26/08/2022 03:03:13 PM



# JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 110013334003202100045 00 **Demandante:** Héctor Mario Cifuentes Villa

**Demandado:** Sociedad de Activos Especiales SAS **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Concede recurso de apelación

#### I. ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2021, el Despacho profirió auto mediante el cual rechazó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, por no atender la carga ordenada de subsanación de la demanda por el actor, <u>decisión notificada a las partes por estado<sup>3</sup> electrónico de 15 de diciembre de 2021, decisión registrada en la consulta de procesos Siglo XXI y comunicada vía correo electrónico<sup>4</sup>.</u>

La demandante allegó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda el 12 de enero de 2022<sup>5</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

#### 1.1 De la procedencia del recurso

Conforme al artículo 243 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial de esta jurisdicción se dispone que el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. < Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver "13RechazaDemanda".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver Consejo de Estado. Sec. Cuarta. Mar. 27 / 2014. Rad. 76001-23-33-000-2013-00330-01 (20240). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver "14ComunicaciónAuto".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver "15CapturaRecibeRecurso".

Expediente 110013334003202100305 Demandante: Héctor Mario Cifuentes Villa Demandado: Sociedad Activos Especiales (SAS)

Concede recurso de apelación

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo."

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, aunque este sea procedente contra el auto impugnado, debe tenerse en cuenta el artículo 244 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, que prevé el trámite del recurso, disponiendo que "Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición." (Resaltado fuera del texto original).

Para el caso en concreto, el auto impugnado fue <u>notificado por estado</u> el 15 de diciembre de 2021, por lo que el actor tenía hasta el <u>12 de enero de 2022</u> para presentar el recurso de apelación, en virtud de la vacancia judicial<sup>6</sup> comprendida entre el 17 de diciembre de 2021<sup>7</sup> y el 10 de enero de 2022, y como quiera que fue interpuesto <u>el 12 de diciembre del mismo año</u>, el Despacho encuentra que fue presentado en tiempo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**Primero.** Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 15 de diciembre de 2021.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), el expediente de la referencia, con las anotaciones del caso.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T

Ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/portal/historico-de-noticias?p\_p\_id=122\_INSTANCE\_hxMX0gavmbLF&p\_p\_lifecycle=0&p\_p\_state=normal&p\_p\_mode=view&p\_p\_col\_id=column-1&p\_p\_col\_count=2&p\_r\_p\_564233524\_resetCur=true&p\_r\_p\_564233524\_categoryId=96065013

Día de la Rama Judicial.

# Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c261dc8f929216078bb6587c8d1f14780490566c5970ab7c75bf1ef4b64b87**Documento generado en 26/08/2022 03:03:14 PM



# JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100104 00 DEMANDANTE: LEONARDO TORRES MARIÑO

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Vista el memorial de subsanación<sup>2</sup> de la demanda, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2022³, el Juzgado inadmitió la presente demanda, con miras a que la parte actora subsanara los yerros, referentes a allegar constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación; el envío de la constancia del correo notificación electrónica de la Resolución demandada 0022554 de 4 de diciembre de 2020, proferida por el Ministerio de Educación Nacional (MEN); complementar las pretensiones de la demanda Y acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, anexos y subsanación a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte y del Juzgado.

Una vez revisadas las falencias señaladas, la parte actora dentro del término legal allegó memorial de subsanación<sup>4</sup>, acreditando la corrección del escrito de demanda, para lo cual adjuntó la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación; la remisión del correo electrónico y constancia de notificación del acto administrativo particular que puso fin a la actuación administrativa; la adecuación de las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros legales señalados por el Juzgado y el envío simultáneo de la demanda, subsanación y anexos al Ministerio de Educación Nacional.

Posteriormente, mediante auto de fecha 29 de julio de 2022<sup>5</sup>, el Despacho requirió a la parte actora y a la Procuraduría General de la Nación paran que aclararan lo referente a la fecha de presentación de radiación ante el Ministerio Público de la solicitud de conciliación, dato contenido en documento SIGDEA: E-2020-660787 de 12 de marzo de 2021, al no guardar coherencia la fecha de notificación de la decisión administrativa (04 de diciembre de 2020), con la fecha de radicación del requisito de procedibilidad (27 de noviembre de 2020), para el estudio de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte, la parte actora y Procuraduría General de la Nación emitieron respuesta, esta última, informando acerca de la aclaración, procediendo a lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver "10EscritoSubsanaciónyAnexos" y "09CapturaRecibeSubsanación".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver "07AutoInadmite".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver "09CatpuraRecibeSubsanación"; "10EscritoSubsanaciónyAnexos" y "11DemandaYAnexos".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver "14AutoRequiere".

Expediente: 11001334003202100104 00 Demandante: Leonardo Torres Mariño Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

"Mediante auto de 10 de agosto de 2022, notificado a los apoderados de las partes en la misma fecha, se corrigieron dichos errores formales en aplicación del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011. En Dicha decisión se resolvió:

"CORREGIR el error de digitación de la fecha de presentación de la petición conciliatoria de la referencia, debiéndose entender en todos los documentos que integran la actuación prejudicial, que dicha fecha fue 14 de diciembre de 2020"<sup>6</sup>

Así las cosas, aclarado lo anterior, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por el señor **LEONARDO TORRES MARIÑO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) administrativos particulares acusado(s)	Resolución No. Resolución 014134 de 16 de agosto de 2018. Resolución 065544 de 27 de abril de 2020. Resolución 022554 de 4 de diciembre de 2020.
Expedida por:	Ministerio de Educación Nacional (MEN)
Decisión	Mediante las cuales se negó la convalidación del título de Doctor en Educación, otorgado el 25 de octubre de 2017, por al Unidad de Baja California (México) y se resuelven los recursos de reposición y apelación, confirmando la decisión.
-Lugar donde se cometió	Bogotá, D.C.
la infracción que generó	
la sanción (Art. 156 #8).	
Cuantía: Art. 155 numeral	No supera 300 SMMLV. \$34.055.820 (folio 6 demanda,
3 CC. Art. 157.	"11DemandaYAnexos").
Caducidad: CPACA art.	Expedición: 04/12/2020.8
164 numeral 2 literal d) <sup>7</sup>	Notificación electrónica: 12/04/20209.
_	Fin 4 meses <sup>10</sup> : 05/04/2020.
	Presentación conciliación judicial en la Procuraduría General de la Nación. 14 de diciembre de 2020 <sup>11</sup> .  Suspensión términos Decreto 564 de 2020: desde 16/03/2020 hasta 30 junio de 2020. No Aplica en el caso concreto.  Reanudación términos Decreto 564 de 2020: 01/07/2020. No aplica en el caso concreto.  Diligencia conciliación. Fallida. 12 de marzo de 2021 <sup>12</sup> .  Reanudación términos.  Tiempo restante: 3 meses y 28 días.  Vence término 12 de julio 2021. Trasladado al día hábil

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver folio 2, "22P127-Oficio366-RespuestaProcuraduría".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ver folio 19, "11DemandaYAnexos".

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ver folio 17, "11DemandaYAnexos".

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>11</sup> Ver "22P127-Oficio-366-RespuestaProcuraduría" y "239127-AutoCorrección".

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ver folio 15, "02DemandayAnexos".

Expediente: 11001334003202100104 00 Demandante: Leonardo Torres Mariño

Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

	siguiente <sup>13</sup> : 22 de febrero de 2022. Tiempo restante: 3 meses y 22 días. Radicación demanda en línea: <b>18/03/2021</b> <sup>14</sup> . <b>EN TIEMPO.</b>
Conciliación	Ver folios 8 a 10, "10EscritoSubsanaciónYAnexos" y "27P127AutoCorreción".

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por el señor **LEONARDO TORRES MARIÑO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda subsanada y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 18 de julio de 2022<sup>15</sup>, al siguiente correo electrónico del Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>16</sup>.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr** traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175<sup>17</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>18</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Consejo de Estado. Sec. Cuarta. May 14 / 2015. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02742-01 (AC) "Sin embargo, cuando aquel término vence en un día festivo o, en general, en día no hábil, se entiende que el término se extiende hasta el primer día hábil siguiente.".

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ver Acta Individual de Reparto y recepción correo de la demanda Oficia de Apoyo Juzgados Administrativos de Bogotá.

<sup>15</sup> Ver "12Constancia"

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.** 

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).</u>

Expediente: 11001334003202100104 00 Demandante: Leonardo Torres Mariño

Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

este Despacho, doctora María Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co.

**CUARTO. Recordar** a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, 19 so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación. 20

**QUINTO.** Advertir al representante legal de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos administrativos particulares demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, deberá <u>elaborar un índice</u>, <u>especificando de manera clara, los folios y</u> los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b84b5733d4c2a968d7f62588d2123015be4aede7d388778b0386f3379eb2d29

Documento generado en 26/08/2022 03:03:15 PM



# JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup> correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202100118 00

**DEMANDANTE: SOCIEDAD SIERRAS Y VALLES S.A.S.** 

**DEMANDADO:** AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (AN.D.R.) **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** MEDIO DE CONTROL:

Asunto: Remite por competencia funcional a los Juzgados

Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta

(Reparto)

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### I. **ANTECEDENTES**

La sociedad Sierras y Valles S.A.S. radicó demanda en línea, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento derecho, contra el acto administrativo particular 20203300042522-20203300034312 de fecha 3 de julio de 2020, expedido por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), mediante el cual se declaró la indebida aplicación de pagos realizados, en el marco de un proceso de cobro coactivo<sup>3</sup> y a título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar a la demandada la imputación los pagos realizados a los procesos de cobros coactivos, exonerando del pago de intereses moratorios<sup>4</sup>.

#### II. **CONSIDERACIONES**

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten asuntos que giran en torno a la facultad de cobro coactivo con la que cuenta la entidad demandada, debiendo ser catalogado necesariamente como de competencia de la Sección Cuarta de estos Juzgados Administrativos.

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones, lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver "13ActaReparto".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver folio 5, "02Demanda". <sup>4</sup> Ver folio 5, "02Demanda".

Expediente: 11001 3334 003 2021 00373 00 Demandante: Sociedad Sierras y Valles SAS

Demandada: Agencia Nacional de Desarrollo Rural (ANDR)

Nulidad y restablecimiento del derecho

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...) 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

En ese sentido, la competencia dado el origen de la controversia, relativa a asuntos relacionados con la jurisdicción de cobro coactivo corresponde a la sección cuarta.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- **2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los <u>Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Cuarta</u>, por ser de su competencia.
- 3.- Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

### EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

Я.Я.Я.Т.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0519de2bb644dd5f52fa0b66107507f4e2d34c67f7596e8381ae271199eff13

Documento generado en 26/08/2022 03:03:15 PM



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2021-00131-00

**Demandante:** PLANET EXPRES SAS

**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

**Medio de control:**Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Rechaza demanda

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, la parte actora no se pronunció frente a la solitud de subsunción, frente a las falencias señaladas en el escrito de tutela.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(....) (Negrilla y subrayado fuera de texto)."

Así las cosas, el hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto de las falencias señaladas en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a para el operador de la justicia pueda obrar.

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, el despacho procederá a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se

### DISPONE:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00131 00

Demandante: Planet Express SAS

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza demanda

**Primero: Rechazar** la demanda presentada por la sociedad Planet Express SAS en contra de **la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente providencia, por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **archivar** la actuación judicial, dejando las constancias del caso en Secretaría.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55782921d10be539a03cc810d321aedc7ae57d49cefaffc5c9fe7807d6bc565d

Documento generado en 26/08/2022 03:03:16 PM



# JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2021-00164-0

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA CAICEDO ORTEGÓN Y OTROS

DEMANDADO NACIÓN RAMA JUDICIAL

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A

LAS VÍCTIMAS (UARIV)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Auto ordena remitir por competencia al Tribunal Administrativo

de Cundinamarca por factor cuantía

Visto el informe secretarial y el memorial de subsanación de la demanda con sus anexos, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, con miras a que la parte actora adecuara la demanda a la luz del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el proceso remitido por competencia parcial se interpuso en el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá a través del medio de reparación directa<sup>2</sup>.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se solicitó adecuar las pretensiones de la demanda, indicando los actos administrativos particulares demandados; los fundamentos de derecho; el concepto de violación; el envío de la demanda subsanación y anexos a la demandada.

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho, al revisar el escrito de subsanación demanda y anexos advierte que se señaló la cuantía en la suma de \$454.263.000³ en el escrito de subsanación de demanda desborda el límite de conocimiento de este Despacho, como quiera que para la fecha en que se presentó la demanda a este Juzgado (07 mayo de 2021), según Acta de Reparto⁴ aún no se encontraban vigentes las normas que modificaron la competencia introducidas por la Ley 2080 de 2021, pues estas solo entraron a regir a partir del 25 de enero de 2022.

Por lo tanto, como la cuantía se estableció en la suma de \$454.263.000, valor que supera los 300 SMLMV (año 2021 equivalente a \$272.557.800), el órgano competente para tramitar el proceso en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera), de acuerdo con el numeral 3 del artículo 152 del CPACA:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver "06InadamiteDemanda".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver folios 10 y 12, "09EscritoSubsanación".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver "03ActaReparto"

Expediente: 11001 3334 003 2021 164 00

Demandante: Sandra Liliana Caicedo Ortegón y otros

Demandada: Nación – Rama Judicial y otro Nulidad y Restablecimiento del derecho

Remite por competencia

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por factor cuantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- **2.-** Remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera), por ser de su competencia.
- 3.- Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

# **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

## EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd91b453da02b4de6498c6af21b307c79e934ce6211451ebda3d6251da44a7dc**Documento generado en 26/08/2022 03:03:17 PM



# JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanba (cendo), ramajudicial, gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2021-00199 -00

DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

E.S.P.

DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA

INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Repone auto e inadmite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y los documentos electrónicos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022<sup>2</sup>, el Despacho admitió la demanda del asunto, notificada el 15 de febrero de 2022.

El apoderado judicial del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones radicó<sup>3</sup> el 21 de febrero de 2022 el recurso de reposición contra la decisión, mediante la cual se admitió la demanda, aduciendo que no se notificó en debida forma, esto es, con destino al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, solicitando revocar el auto señalado, con fundamento en lo siguiente:

"En efecto, en la página web del MINTIC se señala expresa y claramente que el buzón de notificaciones judiciales de la entidad es el siguiente: notificaciones judiciales mintic@mintic.gov.co. Como muestra de ello, el Juzgado remitió el auto admisorio a la dirección correcta, y fue así que mi representada se enteró de la existencia de la demanda que nos ocupa, pues a la fecha no ha recibido en el aludido buzón la demanda de la referencia ni sus anexos. No sobra anotar que mi representada tampoco ha tenido acceso al expediente digital relacionado con el proceso de la referencia.

No obstante, la Coordinadora de Procesos Judiciales del MINTIC efectuó la correspondiente consulta al área correspondiente, y el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones, mediante correo del pasado 18 de febrero de 2022, certificó que el buzón al que aparentemente fue remitida la demanda, esto es, a la dirección de notificacionescontesta@mintic.gov.co, "es un correo solo de salida y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver "05AdmiteDemanda".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver "09CapturaRecibeRecurso".

Expediente: 11001 3334 003 2021 00199 00

Demandante: ETB SA E.S.P. Demandada: MINTIC

Nulidad y Restablecimiento del derecho

no corresponde a Buzon (sic) oficial de la entidad como canal de atención al ciudadano".4

Por su parte, la empresa demandante descorrió traslado del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

"Una vez revisados los argumentos esgrimidos por el demandado, es necesario señalar que, contrario a las consideraciones del mismo respecto de no haber sido puesto en conocimiento de la demanda y sus anexos por el medio oficial establecido para el efecto, lo que ETB precisamente hizo fue hacer uso de esos canales oficiales establecidos por aquel para recibir comunicaciones, que se encuentran publicados en su página web tal como lo afirma el demandado en su recurso.

Justamente, de una mirada al correo electrónico a través del cual se le envió al demandado la demanda con sus anexos, puede verse que los correos electrónicos utilizados fueron minticresponde@mintic.gov.co y notificacionescontesta@mintic.gov.co"5.

#### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1 Procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

Así las cosas, para la viabilidad de los recursos hay que analizar en primer lugar la procedencia de los mismos, <u>atendiendo a la clase de auto enjuiciado y en segundo lugar que se hayan interpuesto en el término establecido en la ley.</u>

Pues bien, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011<sup>6</sup> establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, remite a los dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, en cuanto a la procedencia, es menester señalar que si bien el término de impugnación es de tres (3) días hábiles, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, hoy en permanente vigencia mediante Ley 2213 de 2022, señaló la aplicación del mismo para las actuaciones judiciales en la jurisdicción contenciosa administrativa, especial lo referente a la aplicación de dos (2) días hábiles adicionales para efectos de notificaciones electrónicas:

"ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver folio 3, "10Recurso".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver folio 1, "21EtbDescoreTraslado".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Norma vigente al momento de interposición de los recursos en el presente caso (ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, incisos 3 y 4).

Expediente: 11001 3334 003 2021 00199 00

Demandante: ETB SA E.S.P. Demandada: MINTIC

Nulidad y Restablecimiento del derecho

a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En ese orden de ideas, se evidencia que el recurso se presentó en tiempo, toda vez que la notificación del auto de admisión de la demanda de 8 de febrero de 2020 se surtió el 15 de febrero de 2022<sup>7</sup> y el término total de los cinco (5) días hábiles señalado arriba venció el 22 de febrero de 2022, en tanto la reposición se presentó el 21 de junio de 2022<sup>8</sup>.

#### 2.2 Caso concreto

El Despacho procederá a reponer la decisión judicial contenida en el auto de fecha 8 de febrero de 2022, como quiera que efectivamente, al revisar el envió del escrito de demanda a la contraparte, la parte actora no envió debidamente el correo electrónico a la dirección para efectos de notificaciones judiciales , en tanto envió la demanda a la dirección notificacionescontesta@mintic.gov.co°, cuando en realidad la dirección de notificaciones judiciales corresponde a notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co y notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co, según se evidenció del portal oficial del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC).

En consecuencia, se ordenará que en el término perentorio de diez (10) días hábiles, <u>la demandante subsane la demanda</u>, so pena de rechazo, a fin de dar cumplimiento adecuado a lo dispuesto a los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011<sup>10</sup>, allegando dentro del escrito de demanda la dirección de notificaciones judiciales registrada en el portal oficial de la entidad demandada<sup>11</sup>, <u>enviando de forma simultánea la subsanación, demanda, pruebas y anexos a la demandada, a los correos del MINTIC notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co;</u>

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ver "07CapturaNotificación".

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ver "09CapturaRecibeRecurso".

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ver "03RecibeDemanda".

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

<sup>(...)</sup> 

<sup>7. &</sup>lt;Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

<sup>8. &</sup>lt;Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ver <a href="https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/">https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/</a> sin perjuicio que la demandada verifique lo referente.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00199 00

Demandante: ETB SA E.S.P. Demandada: MINTIC

Nulidad y Restablecimiento del derecho

notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co\_y de recepción de memoriales del Juzaado correscanbta@cendoi.ramajudicial.gov.co, respectivamente.

#### Otros asuntos:

La parte demandada solicitó copia del enlace del expediente electrónico, por lo que se dispondrá por Secretaría allegar lo referente al MINTIC. Finalmente, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar al apoderado judicial, conforme al poder aportado.

Por lo anterior, el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. Reponer** el auto de fecha ocho (08) de febrero de 2022, mediante el cual admitió la demanda del asunto.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **Inadmitir** la demanda para que sea corregida por la parte actora en los términos expuestos, concediéndole al demandante el término <u>perentorio de diez (10) días hábiles</u>, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

**TERCERO**. **Por secretaría remitir a la parte demandante** el link del expediente en línea, conforme lo solicitado.

**CUARTO.** Reconocer personería al abogado Edgar Romero Castillo C.C. 80.087.761 y T.P. 140.644, como apoderado de la parte demandada<sup>12</sup>.

**QUITO.** En firme la presente providencia **ingresar** el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal legal pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**Jueza

A.A.A.1

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ver "11PoderYAnexos".

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e383153c5bbc700f649e4b5a45772488cec3a2f80f2a82e3a0cfdf28704bb6ad

Documento generado en 26/08/2022 03:03:19 PM



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2021-00244-00

**Demandante:** TRANEXCO SAS

**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

(DIAN)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Rechaza demanda

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022 no se repuso el auto de inadmisión de la demanda de fecha 15 de febrero de 2022<sup>2</sup>, sin pronunciamiento de las falencias señaladas por el Despacho por la parte actora.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(....) (Negrilla y subrayado fuera de texto)."

Así las cosas, el hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto de las falencias señaladas en el auto de fecha 15 de febrero de 2022, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a para el operador de la justicia pueda obrar.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver "20AutoNoRepone".

Expediente: 11001-33-34-003-20210010400

Demandante: TRANEXCO SAS

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazarla de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**Primero: Rechazar** la demanda presentada por **Tranexco SAS** en contra de la **DIAN**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente providencia **archivar** la actuación judicial, dejando las constancias de rigor.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

## EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cd3fc3e5f5190faab00803a59d66fcc81f97350eeb940df7d50979cf20e6bf9

Documento generado en 26/08/2022 03:03:19 PM



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2021-00256-00 **Demandante:** Javier Enrique Sereno Palomino

**Demandado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral

a las Víctimas (UARIV)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Rechaza demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa que mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022, se inadmitió para que se subsanará la demanda<sup>2</sup>, so pena de rechazo, sin respuesta de la parte actora, según informe secretarial<sup>3</sup> y consulta del sistema Siglo XXI.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"(...)

# 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(....) (Negrilla y subrayado fuera de texto)."

Así las cosas, el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias señaladas en el auto de fecha 8 de febrero de 2022, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a para el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver "04AutoInadmiteDemanda".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver "06InformeSecretarial."

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00256-00 Demandante: Javier Enrique Sereno Palomino

Demandado: Unidad Para la Atención Y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

#### **DISPONE:**

**Primero:** Rechazar la demanda presentada por el señor Javier Enrique Sereno Palomino, en contra de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral (UARIV)**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente providencia **archivar** la actuación judicial, previas las constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

# EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 163a915510e0e51db7fd58fdfd383b079014fa5d862b5254ed64f30c1723c6ce

Documento generado en 26/08/2022 03:03:20 PM



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup> correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100260 00

DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos particulares contenido en las Resoluciones 9027 de 28 de febrero de 2020 y 68332 de 28 de octubre de 2020 y 11815 de 9 de marzo de 2021.<sup>2</sup>

#### II. CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

# Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011

Para subsanar la falencia, se deberá allegar de <u>manera clara y legible el recibido</u> <u>de la notificación por aviso</u> toda vez que en el folio 111 del expediente digital<sup>3</sup> no es posible encontrar con claridad la fecha en la que la demandante recibió el aviso, para estudiar la caducidad del medio de control dispuesta en el artículo 164, literal c.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver folios 59 a 114 "01DemandaYAnexos" del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver "01DemandaYAnexos".

Expediente: 110013334003202100026000

Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Nulidad y restablecimiento

Finalmente, deberá allegar la demanda, subsanación, pruebas y anexos al <u>correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada</u>, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en tanto se envió al correo que no corresponde, esto es, <u>contactenos@sic.gov.co</u><sup>4</sup>, y una vez revisado el portal oficial de la entidad<sup>5</sup> corresponde a <u>notificacionesjud@siv.co.co</u>, sin perjuicio que se verifique lo correspondiente por el actor.

Por lo anterior, el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de la referencia y se conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Cesar Hernán Santos Rojas, identificado con cédula número 19.496.301 y T.P. 60.537 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>6</sup>.

**TERCERO.** En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver "02ComprobanteEnvío".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver https://www.sic.gov.co/

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver folio 114 "01DemandaYAnexos" del expediente digital.

# Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2719547ae0e20f268dbcab270cfa58450944efbd0afe730f16386d2c387b518

Documento generado en 26/08/2022 03:03:21 PM



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2021-00295-00

**Demandante:** CARGO ZONE ETC SAS

**Demandado:** Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales (DIAN) – Dirección Seccional de Aduanas

de Bogotá

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Remite por competencia por factor funcional a los

Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Cuarta

(Reparto)

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad² de las Resoluciones número 1-03-241-201-670-12-002584 de 1 de septiembre de 2020 y 601-000742 de 9 de marzo de 2021, mediante las cuales se declaró el incumplimiento de obligaciones de naturaleza tributaria, al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, por no liquidar y pagar la totalidad de los tributos aduaneros, respecto de la mercancía arribada al país, con el documento de transporte BOG-0220034255, por valor de \$11.583.260³, la aceptación de pago de \$4.000.000 y resolvió recurso de reconsideración⁴, confirmando la decisión.

#### II. CONSIDERACIONES

De lo anterior expuesto, se advierte que el presente litigio concierte <u>a un asunto de carácter tributario</u>, de conocimiento correspondiente por competencia funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pertenecientes a la Sección Cuarta, toda vez que se pretende la declaratoria de <u>una obligación tributaria de naturaleza</u> aduanera,

Al respecto, es menester señalar que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

[...] Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver folio 2, "01DemanadaYAnexos".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver folio 28, "01DemandaYAnexos".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver folios 34 a 53, "01DemandayAnexos".

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00295-00 Demandante: CARGO ZONE ETC SAS

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – CÚCUTA (DIAN)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a <u>impuestos, tasas</u> y contribuciones.

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley [...]".

Por consiguiente, el Despacho estima pertinente remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Cuarta, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa acerca de un tema de tributos.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia por el factor funcional para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**. Declarar la falta de Competencia funcional de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**. Remitir de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Bogotá, Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

AAAT.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a91a140327b81ce122ad0c0f7bd2bc292715a41c419f5b3b1d19aa90628ddc8a

Documento generado en 26/08/2022 03:03:21 PM



# JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100305 00 DEMANDANTE: CHARCUTERÍA FRANKFURT SAS

DEMANDADO: INVIMA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza parcialmente e inadmite demanda

Visto el acta de reparto e informe secretarial, el Despacho advierte lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

La Empresa Charcutería Frankfurt S.A.S., a través de apoderado judicial interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución número 2020043002 de 9 de diciembre de 2020, expedida por el INVIMA, mediante la cual se resolvió solicitud de revocatoria directa, negando la solicitud y en su lugar se dispuso no revocar las Resoluciones 2019019313 de 22 de mayo de 2019 y 2020023573 de 17 de julio de 2020.

#### II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y anexos, se dispondrá el rechazo parcial de la misma, y por otro lado ordenará subsanar es escrito de demanda, en tanto el acto administrativo demandado no es susceptible de ser demandado, con fundamento en lo siguiente:

A la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, es menester señalar que los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes de revocatorias directas no son objeto de enjuiciamiento en sede contenciosa administrativa, con fundamento en lo siguiente:

"La jurisprudencia tiene precisado que, en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo."<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado. Sec. Primera. Feb. 25 / 2010. Exp. 25000-23-41-000-2014-00674-01. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00305 00 Demandante: CHARCUTERÍA FRANKFURT SAS

Demandada: INVIMA

Nulidad y Restablecimiento del derecho

Por su parte, se observa que el acto administrativo particular demandado <u>resolvió</u> <u>la revocatoria directa</u>, dentro del proceso administrativo sancionatorio 201603748 dentro del cual se impuso multa por infracción en las disposiciones normativas en materia de alimentos³, confirmada mediante Resolución No. 2020023573 de 17 de julio de 2020, negando la solicitud de revocatoria⁴.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que el acto administrativo demandado, por su naturaleza jurídica no es objeto de control judicial, en tanto no es el acto administrativo particular que puso fin a la actuación administrativa, por el contrario, se trata de una decisión que resolvió una solicitud de revocatoria directa que no es susceptible de control jurisdiccional, conforme a la jurisprudencia expuesta y a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Por lo anterior, el Despacho rechazará la demanda frente al acto administrativo demandado y solicitará adecuar la demanda con fundamento en lo siguiente:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

Para tal efecto, deberá señalar las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a los actos administrativos expedidos por la demandada que resolvieron de fondo y pusieron fin a la actuación administrativa, esto eso, Resoluciones 2019019313 de 22 de mayo de 2019 y 2020023573 de 17 de julio de 2020, dentro del procedimiento sancionatorio 201603748.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

Para tal efecto, deberá señalar los hechos debidamente numerados que giran en torno a la expedición de las resoluciones citadas en el numeral anterior.

**3.** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

Para tal efecto, la parte actora deberá plantear los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, respectos de los actos administrativos a demandar.

**4.** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

Deberá allegar las pruebas, referentes a los actos administrativos a demandas, aportándolos de forma completa.

**5.** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

Deberá allegar debidamente el correo de notificaciones judiciales de la demandada, en tanto se aportó el correo <u>njudiciales@invima.gov.co</u> y según el portal oficial de la entidad este no corresponden, sino <u>njudiciales@inviama.gov.co</u><sup>6</sup>. Asimismo, deberá aportar el certificado reciente de la Cámara de Comercio de la sociedad demandante, a fin de verificar su dirección de notificaciones judiciales y

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver folio 13, "01DemandaYAnexos".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver folio 19, "01DemandaYAnexos".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver invima, gov. co sin perjuicio que la demandante verifique lo correspondiente.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00305 00 Demandante: CHARCUTERÍA FRANKFURT SAS

Demandada: INVIMA

Nulidad y Restablecimiento del derecho

de conformidad a los dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 de la referida codificación.

**6.** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011:

Para tal efecto deberá allegar copia de las constancias de notificación o ejecución, del acto administrativo particular que puso fin a la actuación administrativa, esto es, 2020023573 de 17 de julio de 2020.

7. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

Para tal efecto, deberá aportar copia de la constancia de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

8. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso:

Para tal efecto, deberá allegar nuevamente el poder especial, adecuándolo, de tal forma que se identifiquen claramente los actos administrativos particulares demandados.

**9.** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

Deberá allegar de <u>manera simultánea</u> el envío del escrito de subsanación de demanda, pruebas y anexos, con destino al <u>correo de notificaciones judiciales</u> del INVIMA y de recepción de memoriales del Juzgado <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO**: **RECHAZAR** parcialmente la presente demanda, acorde con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia, frente al acto administrativo particular, contenido en la Resolución número 2020043002 de 9 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda para en los términos expuestos, concediéndole al demandante el término perentorio de (10) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**TERCERO.** Requerir al INVIMA, para que en <u>el término perentorio de diez (10) días hábiles, allegue copia de la notificación y constancia de ejecutoria que puso fin a la actuación administrativa, dentro del expediente administrativo sancionatorio 201603748.</u>

**CUARTO**. En firme la presente providencia, ingresar al Despacho para estudiar lo que en derecho corresponda.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

Firmado Por:

# Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb183a0969663aa185db2079f3e10425af9e540fc4eee2606d7fcba6b9f7e168

Documento generado en 26/08/2022 03:03:22 PM



# JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001334003-2021-00313-00
DEMANDANTE: NÉSTOR FABIO POVEDA FARFÁN
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (SDM)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda

Vista el acta de reparto, el informe Secretarial y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El señor Néstor Fabio Poveda Farfán, a través de apoderada judicial radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos particulares, contenidos en la decisión de fecha 16 de enero de 2020, mediante la cual se declaró contraventor responsable por infracción D-12 y Resolución 4718-02 de 28 de diciembre de 2020, notificada el 22 de abril de 2021, resolviendo el recurso de apelación, mediante la cual se aclaró, modificó y confirmó la decisión de la sanción<sup>2</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo lo descrito en los antecedentes y de la lectura de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que se presentan las siguientes falencias con respecto a las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., las cuales que deben ser objeto de subsanación, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda.

# 1- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166, numeral 1 Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver folio 81, "02Prueba".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

<sup>1.</sup> Copia del acto acusado, <u>con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso</u>. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o

Expediente: 11001 3334 003 2021 00313 Demandante: Néstor Fabio Poveda Farfán

Demandada: Secretaría Distrital de Movilidad y otro

Nulidad v restablecimiento del derecho

La parte demandante manifestó allegar constancia de notificación personal de la Resolución 4718-02 de 28 de diciembre de 2020 que puso fin a la actuación administrativa<sup>4</sup>.

Sin embargo, se advierte que el documento aportado no corresponde a la constancia de notificación y/o ejecutoria, pues se evidenció que es una citación para notificarse personalmente, de la referida decisión.

En consecuencia, deberá aportar la respectiva constancia de notificación personal, electrónica y/o por aviso o la respectiva constancia de ejecutoria, de la Resolución 4718-02 de 28 de diciembre de 2020, para estudiar la caducidad del medio de control, a la luz de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

Asimismo, se requerirá a la Secretaría Distrital de Movilidad para que allegué la constancia de ejecutoria y de notificación de acto administrativo en mención, para estudiar con mayor detenimiento lo correspondiente.

# 2- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

Para tal efecto, deberá aclarar la dirección de notificaciones electrónicas de una de las entidades demandadas, esto es, Alcaldía Mayor de Bogotá, allegó como correo notifica.judicial@goviernobogota.gov.co<sup>5</sup> y una vez verificada la misma, se advierte que la dirección de notificaciones judiciales corresponde a notificaciones@secretariajuridica.gov.co6.

# 3- Dar cumplimiento a los dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

Para tal efecto, deberá allegar el escrito de demanda, subsanación y anexos a los correos de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, donde se evidencie claramente el envío a dichos correos, en tanto no se identificó claramente su envío7.

#### **DISPONE:**

PRIMERO. Inadmitir la demanda para en los términos expuestos, concediéndole al demandante el término de (10) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales." (Subrayado del Juzgado).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver folio 82, "02Prueba". <sup>5</sup> Ver folio 26, "01EscritoDemanda".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver portal web oficial de la entidad <a href="https://secretariageneral.gov.co/transparencia/mecanismos-">https://secretariageneral.gov.co/transparencia/mecanismos-</a> contacto/correo-electronico-notificaciones-

judiciales#:~:text=Adicionalmente%2C%20se%20informa%20que%2C%20atendiendo,la%20%C3%BAni ca%20entidad%20competente%20para sin perjuicio que la parte actora verifique lo correspondiente. <sup>7</sup> Ver "03Anexos".

Expediente: 11001 3334 003 2021 00313 Demandante: Néstor Fabio Poveda Farfán

Demandada: Secretaría Distrital de Movilidad y otro

Nulidad y restablecimiento del derecho

Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO. Reconocer** personería para actuar a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, C.C. 1.019.045.884 y T.P. 257.615, como apoderada de la parte actora, para los fines del mandato conferido<sup>8</sup>.

**TERCERO.** En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO Jueza

AAT.

8 Ver "08Poder".

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a31cb981ac5aebeabecb88b293558d7dea260d36896d7b247026ea97aa352d18

Documento generado en 26/08/2022 03:03:23 PM



# JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanba (cendo), ramajudicial, gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100416 00

DEMANDANTE: ANGÉLICA FERNANDA CORTÉS TORRES

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN) MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y los documentos electrónicos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

La señora Angélica Fernanda Cortés, a través de apoderado judicial radicó demanda en línea, en ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos particulares identificados así:

Resoluciones 004168 de 19 de marzo de 2020; 018089 de 30 de septiembre de 2020 y 012140 de 6 de julio de 2021, mediante las cuales se negó convalidación de título educativo de Doctorado en Educación a la señora Angélica Fernanda Cortés Torres, identificada con C.C. 52.234.328 y resolvió recursos de reposición y apelación, confirmando decisión en sede administrativa<sup>2</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

Al revisar el escrito de demanda y anexos el Despacho advierte que al revisar los requisitos para la radicación de la demanda señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá subsanarse las siguientes falencias:

## 1- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>

Si bien se allegó el poder<sup>4</sup>, este deberá remitirse a través de un mensaje de datos, desde el correo electrónico del actor, con destino al correo electrónico del profesional del derecho inscrito en el Registro Nacional de Abogados (RNA),

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver folio 5, "04Demanda".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

<sup>(...)
&</sup>lt;sup>4</sup> Ver folios 1, 3 "04Demnada".

Expediente: 11001 3334 003 2021 00416 00 Demandante: Angélica Fernanda Cortés Torres Demandada: Ministerio de Educación Nacional (MEN)

Nulidad y Restablecimiento del derecho

desde el correo del demandante como quiera que no se acreditó su respectivo envío electrónico, de conformidad a los parámetros legales señalados.

# 2- Dar cumplimiento adecuado a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011<sup>5</sup>

Si bien se adjuntó copia del correo electrónico enviado el 11 de enero de 2022, no se identificó claramente si la parte actora surtió el envío de la demanda con sus anexos y pruebas al respectivo correo de notificaciones judiciales del Ministerio de Educación Nacional, esto es, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co6, para lo cual el demandante deberá allegar de nuevo vía correo electrónico la demanda, pruebas, subsanación y anexos a la demandada de manera simultánea a la dirección electrónica de la entidad de y al Juzgado7, en un archivo que se pueda verificar claramente su trasmisión.

En conclusión, <u>deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 20228.</u>

Para tal efecto la parte demandante <u>deberá acreditar el envío simultáneo por</u> <u>medio electrónico de la demanda, subsanación de la misma y **anexos** a <u>dirección de **notificaciones judiciales** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación y anexos correspondientes al correo de recepción de <u>memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u></u></u>

Por lo anterior, el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda para que sea escindida por la parte actora en los términos expuestos, concediéndole al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

<sup>8. &</sup>lt;Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

<sup>6</sup> Ver mineducacion.gov.co

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El correo único de recepción de memoriales del Juzgado es <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <sup>8</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, <u>al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte</u>

Expediente: 11001 3334 003 2021 00416 00 Demandante: Angélica Fernanda Cortés Torres Demandada: Ministerio de Educación Nacional (MEN)

Nulidad y Restablecimiento del derecho

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal legal pertinente.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda1d9af3ce3d39e3380775fe4ed2a5894215461ddf837632445fcd5f97f5c86**Documento generado en 26/08/2022 03:03:24 PM



# JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanba (cendo). ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001334003-2022-00197-00

DEMANDANTE: FLORENTINO GÓMEZ CÁRDENEAS Y OTRO DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

**DOMICILIARIOS (SSPD)** 

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia funcional a los Juzgados

Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera

(Reparto)

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

La parte actora elevó <u>medio de control de reparación directa</u>, contra la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios (SSPD), con ocasión a la lectura de consumo del servicio de gas natural facturados en el predio ubicado en la calle 8 No. 20-03, barrio Ricaurte de la ciudad de Bogotá, a partir de una visita técnica realizada por la empresa VANTI S.A., sin especificar las pretensiones puntuales de la demanda

#### II. CONSIDERACIONES

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la demandante, el Juzgado precisa que la parte actora elevó el medio de control de reparación directa contra la parte actora, sin especificar las pretensiones del caso.

Ahora bien, mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver "02ActaReparto".

Expediente: 11001 3334 003 2022 00197 00 Demandante: Florentino Gómez Cárdenas y otra

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

 $(\ldots)$ 

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)." (Negrilla fuera de texto).

**Sección tercera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal

- 1. De reparación directa y cumplimiento.
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
- 3. Los de naturaleza agraria."

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la sección tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), para su conocimiento, en tratándose de un medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- **2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los <u>Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Tercera</u>, por ser de su competencia.
- 3.- Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

яяят.